



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Callao, 25 de abril de 2024

Señor

Presente.-

Con fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 183-2024-R.- CALLAO, 25 DE ABRIL DE 2024.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el escrito de recurso de reconsideración del 04 de abril de 2024 (Expediente N° E2042008), presentado por el docente Santiago Rodolfo Aguilar Loyaga, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, establece que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes;

Que, conforme con lo establecido en el artículo 8, de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 119 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establece que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos a dedicación exclusiva, dentro de los límites de las leyes, del Estatuto y demás normas complementarias y en su numeral 121.3, del artículo 121, señala que, entre sus atribuciones es la de dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera, concordante con el artículo 60 y numeral 62.2 del artículo 62 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, respectivamente;

Que, mediante Resolución Rectoral N° 134-2024-R del 22 de marzo de 2024, se resolvió lo siguiente: “(...) **OTORGAR EXONERACIÓN**, del pago del 80% de la matrícula y pensiones correspondientes al Semestre 2024-A, al alumno **DIEGO RODOLFO AGUILAR PEREA** del Doctorado en Ciencias Administrativas de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Ciencias Administrativas de conformidad al Informe Legal N° 359-2024-OAJ (...)”;

Que, mediante el escrito del visto el docente Santiago Rodolfo Aguilar Loyaga, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Rectoral N° 134-2024-R del 22 de marzo de 2024, fundamentando que “(...) 1. *Toda deuda pendiente de pago por los beneficios de los familiares debe ser aplicado cuando se emita una Resolución de autorización de la exoneración, en este caso existe una deuda pendiente del semestre académico 2023B y que debería aplicarse la exoneración porque aún no se paga dicho compromiso, esto que quiere decir, que antes de la emisión de la Resolución, no está reconocido como hijo para tener el beneficio indicado y si se hubiera pagado la tasa completa obviamente que NO solicitaría dicha devolución.* 2. *La Resolución Rectoral No 077-2022 del 27 de enero del 2022 manifiesta claramente en los términos que se indica a continuación: LOS ESTUDIOS Y OTROS BENEFICIOS ES APLICADO TODO QUE SEA ESTUDIO Y NO INDICA QUE DEBERIA ELABORARSE UNA RESOLUCION POR CADA CICLO DE ESTUDIO se supone que al ser miembro familiar de OFICIO DEBERIA APLICARSE DICHA EXONERACION, SIN LA NECESIDAD TRAMITE PARA VERIFICAR SI YA NO ES FAMILIAR EN UN TIEMPO DETERMINADO.ABSURDO.* 3. *En el caso de las tasas y servicios educativos concernientes a los CENTROS DE COMPUTO, CENTRO DE IDIOMAS, CENTROS PREUNIVERSITARIOS Y LOS ESTUDIOS DE PREGRADO, NO REQUIERE DE AUTORIZACION DE LA OFICINA DE ASESORIA LEGAL PARA DAR EL VISTO BUENO, TAN SOLAMENTE dichas áreas PROCEDEN DAR trámite CON LA VERIFICACION DEL PARENTESCO QUE*





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

ENTREGA EL AREA DE RECURSOS HUMANOS Y NO INDICA QUE SOLAMENTE TIENE QUE ESTUDIAR UN PERIODO INDICADO Y LUEGO NUEVAMENTE SOLICITAR CONSTANCIA DE PARENTESCO, LA CUAL ES coherente Y LICITO EL PROCEDIMIENTO, es por tal razón que los tramites son eficaces y rápidos con la autorización del área de estudios. 4. Por la apreciación del párrafo anterior las Unidad de Posgrado, a mi parecer están en la potestad dar el visto bueno con la autorización del área de personal del parentesco del familiar y aplicando la normatividad vigente de las exoneraciones, dar el beneficio que corresponde, conforme lo establece el numeral 259.26 del artículo 259 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, como se realiza en las otras áreas de estudio. 5. Por las apreciaciones expuestas en TERMINOS GENERALES DEBERIA EXONERARSE DEL PAGO DEL OCHENTA POR CIENTO DE ESTUDIOS QUE SE SOLICITA SIN LA NECESIDAD DE INDICAR EL CICLO ACADEMICO QUE VA ESTUDIAR, TAN SOLAMENTE DE OFICO APLICACIÓN CORRESPONDIENTE DE LA EXONERACION (...).

Que, en efecto, la Oficina de Asesoría Jurídica con Informe Legal N° 468-2024-OAJ del 23 de abril de 2024, concluyó y recomendó que: “(...) que el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** contra la **RESOLUCIÓN RECTORAL N° 134-2024-R** interpuesto por docente Santiago Rodolfo Aguilar Loyaga, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, debe ser **DECLARADO IMPROCEDENTE**, por falta de legitimidad para obrar, de acuerdo al plazo previsto en artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (...);

Que, sobre el particular, el artículo 62, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: “(...) Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: 1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. 2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse (...)”, asimismo, en su numeral 120.2, del artículo 120, precisa que: “(...) Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral (...)”; finalmente, el numeral 11, del artículo 66, de la acotada ley, sobre los derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, prescribe lo siguiente: “(...) ejercicio responsable del derecho de formular análisis, críticas o a cuestionar las decisiones y actuaciones de las entidades (...)”;

Que, siendo ello así, se tiene que el docente Santiago Rodolfo Aguilar Loyaga, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, conforme lo refiere, es el padre del estudiante Diego Rodolfo Aguilar Perea; sin embargo, también se colige que no es la persona con derecho o interés legítimo, dado que no ha sido afectado con una decisión u omisión administrativa recaída en la Resolución Rectoral N° 134-2024-R del 22 de marzo de 2024, que otorgó exoneración de pago del 80% de la matrícula y pensiones correspondientes al semestre 2024-A, al estudiante Diego Rodolfo Aguilar Perea del Doctorado en Ciencias Administrativas de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Ciencias Administrativas;

Que, el numeral 6.2, del artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece expresamente que el acto administrativo, “(...) puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto (...)”; en consecuencia, de conformidad con el Informe Legal N° 468-2024-OAJ del 23 de abril de 2024, de la Oficina de Asesoría Jurídica, procede declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el docente Santiago Rodolfo Aguilar Loyaga, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, por falta de legitimidad para obrar;

Estando a lo glosado; así como a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones conferidas en el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y en la Ley N° 30220, Ley Universitaria;

SE RESUELVE:

- 1° **DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Dr. Santiago Rodolfo Aguilar Loyaga, en su condición de docente adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Universidad Nacional del Callao contra la Resolución Rectoral N° 134-2024-R por falta de legitimidad para obrar, conforme con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

- 2º CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución Rectoral N° 134-2024-R del 22 marzo de 2024, conforme con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.
- 3º TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ciencias Administrativas, Oficina de Asesoría Jurídica e interesado, para conocimiento y fines consiguientes; disposición a cargo de la Secretaría General, que en atención a ello suscribirá la presente

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-
Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, FCA, OAJ e interesado.